

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de febrero de 1988

en el asunto 309/85: solicitud de decisión prejudicial planteada por el Presidente del Tribunal de Première Instance de Liège (Sr. Bruno Barra y otros) contra el Estado belga y la Ciudad de Lieja ⁽¹⁾

(Inexistencia de discriminación — Acceso a la enseñanza no-universitaria — Devolución de cantidades indebidamente pagadas)

(88/C 60/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 309/85, que tiene por objeto una solicitud dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Presidente del Tribunal de Première Instance de Liège, en sesión de urgencia, y dirigida a obtener, en el litigio pendiente ante este órgano jurisdiccional, entre el Sr. Bruno Barra, estudiante, con domicilio en Bonnetable (Francia), y otros dieciséis estudiantes, por una parte, y el Estado belga y la Ciudad de Lieja, por otra, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. A. J. Mackenzie Stuart, Presidente; G. Bosco, O. Due, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Presidentes de Sala; T. Koopmans, U. Everling, K. Bahlmann, Y. Galmot, C. N. Kakouris, R. Joliet, F. O'Higgins y F. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sir Gordon Slynn; Secretaria: Sra. D. Loutermann, Administradora, ha dictado el 2 de febrero de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El alcance de la interpretación del artículo 7 del Tratado CEE dada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 13 de febrero de 1985 (Gravier, 293/83, Rec. p. 606) no se limita a las solicitudes de acceso a los cursos de enseñanza profesional posteriores a la mencionada sentencia y se aplica igualmente al periodo anterior a la misma.*
2. *El Derecho comunitario no permite que una ley nacional prive a los alumnos y estudiantes de los demás Estados miembros del derecho a obtener la restitución de los derechos de inscripción complementarios pagados indebidamente cuando no han ejercitado acción judicial de reembolso antes de la sentencia de 13 de febrero de 1985 antes citada.*

⁽¹⁾ DO nº C 286 de 9. 11. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de febrero de 1988

en el asunto 113/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

(Comunicación de datos estadísticos en el sector de los huevos y de las aves de corral)

(88/C 60/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 113/86: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. Gianluigi Campogrande) contra República Italiana (agente: Sr. Luigi Ferrari Bravo, asistido por el «Avvocato dello Stato» Pier Giorgio Ferri) que tiene por objeto el que se dé por probado que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ⁽²⁾ y de los artículos 4 (apartado 1) y 6 del Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión, de 29 de julio de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación de aquel Reglamento ⁽³⁾; el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. G. Bosco, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; O. Due, Presidente de Sala; U. Everling, K. Bahlmann, R. Joliet, T. F. O'Higgins y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: J. L. da Cruz Vilaça; Secretaria: Sra. Blanca Pastor, Administradora; ha dictado el 4 de febrero de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no enviar en los plazos fijados los datos estadísticos previstos por el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo y por el apartado 1 del artículo 4 y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1868/75 de la Comisión.*
2. *Se condena en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO nº C 152 de 18. 6. 1986.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

⁽³⁾ DO nº L 204 de 17. 8. 1977, p. 1.